

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-280/2018

**ACTOR:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** ASAMBLEA  
MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL  
INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JULIO  
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ARTURO MUÑOZ  
AGUIRRE Y ROBERTO LUIS  
RASCÓN MALDONADO

Chihuahua, Chihuahua; ocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de la Asamblea Municipal de Juárez relativa a la asignación de regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y

consideraciones que a continuación se describen.<sup>1</sup>

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1 Proceso electoral local.

**1.1.1 Inicio del proceso electoral local.** El primero de diciembre de dos mil diecisiete, con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, dio inicio el Proceso Electoral 2017-2018.<sup>2</sup>

**1.1.2 Lineamientos de registro de candidaturas.** El tres de marzo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos de registro de candidaturas al cargo de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, miembros de ayuntamientos y sindicaturas para el proceso electoral local 2017-2018.<sup>3</sup>

**1.1.3 Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral.

**1.1.4 Cómputo, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría y validez.** Tuvo verificativo del ocho al trece de julio, resultando electa por mayoría de votos la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia,

### 1.2 Medios de impugnación.

**1.2.1 Juicios de inconformidad.** El dieciocho de julio, el Partido Morena, Héctor Armando Cabada Alvírez y el Partido Encuentro Social, presentaron juicios de inconformidad en contra de los resultados obtenidos en el cómputo de la elección de ayuntamiento de Juárez; juicios que fueron resueltos por este Tribunal el once de

---

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia en la presente sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique lo contrario.

<sup>2</sup> Lo anterior, de conformidad con el acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral identificado con la clave IEE/CE45/2017, por medio del cual se emitió el calendario electoral para el proceso local en curso.

<sup>3</sup> Identificado con la clave IEE/CE75/2018.

agosto<sup>4</sup>, en los que se resolvió, revocar la constancia de mayoría y validez a fin de entregarla a una diversa fuerza política, es decir, a la planilla encabezada por el candidato independiente Héctor Armando Cabada Alvírez; los cuales fueron impugnados ante la Sala Regional Guadalajara.

**1.2.2 Juicios de revisión constitucional.** La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los medios de impugnación interpuestos en contra de la sentencia emitida por este Tribunal<sup>5</sup>, en sesión de cuatro de septiembre.

**1.2.3 Determinación de los medios de impugnación.** En lo atinente, ambos órganos resolvieron corregir y modificar los resultados del acta de cómputo municipal y revocar la constancia de mayoría y validez de elección de miembros del ayuntamiento de Juárez.

### **1.3 Juicio de inconformidad.**

**1.3.1 Presentación de la demanda.** El seis de septiembre, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral promovió juicio de inconformidad,<sup>6</sup> en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Juárez.

**1.3.2 Acto impugnado.** El cinco de septiembre, la Asamblea responsable aprobó la resolución relativa a la asignación de regidurías de representación proporcional del citado municipio<sup>7</sup>, mediante la cual se designó como regidores por el principio de representación proporcional a los candidatos siguientes:

---

<sup>4</sup> Los cuales se identifican con la clave JIN-247, 248 y 249, de la presente anualidad.

<sup>5</sup> Identificados con las claves SG-JRC-124 al 126, de la presente anualidad.

<sup>6</sup> Fojas 13 a 41.

<sup>7</sup> Identificada con la clave IEE/AM-JUÁREZ-43/2018.

<b>COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA</b>		
<b>Regidor 1</b>	Propietario	Luz Elena Esquivel Sáenz
<b>Regidor 1</b>	Suplente	Marcela Moreno Urbina
<b>Regidor 2</b>	Propietario	Óscar Arturo Gallegos González
<b>Regidor 2</b>	Suplente	Noel Arenas Agüero
<b>Regidor 3</b>	Propietario	Olivia Bonilla Soto
<b>Regidor 3</b>	Suplente	Martha Patricia Mendoza Rodríguez
<b>Regidor 4</b>	Propietario	Magdaleno Silva López
<b>Regidor 4</b>	Suplente	Jorge Hermosillo Núñez
<b>Regidor 5</b>	Propietario	Silvia Sánchez Márquez
<b>Regidor 5</b>	Suplente	María Eloisa Orona Garza

<b>COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE</b>		
<b>Regidor 1</b>	Propietario	Amparo Beltrán Ceballos
<b>Regidor 1</b>	Suplente	Nora Itzel Herrera Galván
<b>Regidor 2</b>	Propietario	Enrique Torres Valadez
<b>Regidor 2</b>	Suplente	Eduardo Melesio Gutiérrez Holguín

<b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</b>		
<b>Regidor 1</b>	Propietario	Jesús José Díaz Monárrez
<b>Regidor 1</b>	Suplente	Amado Benito Díaz Hernández

<b>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</b>		
<b>Regidor 1</b>	Propietario	Laura Yanely Rodríguez Mireles
<b>Regidor 1</b>	Suplente	Erika Iliana Cabada Armendáriz

**1.3.3 Turno.** Mediante acuerdo de siete de septiembre,<sup>8</sup> el Magistrado Presidente ordenó turnar el expediente identificado con la clave JIN-280/2018 a la ponencia del magistrado Julio César Merino Enríquez para su sustanciación y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

<sup>8</sup> Fojas 4 a 6

**1.3.4 Admisión.** El ocho de septiembre,<sup>9</sup> se realizó acuerdo de admisión del expediente en que se actúa.

**1.3.5 Cierre de instrucción, circulación y convocatoria.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre, se declaró cerrada la etapa de instrucción, se circuló el proyecto y convocó a sesión pública de Pleno de este Tribunal.

## 2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del municipio de Juárez.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376, 378 y 379, de la Ley.

## 3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es obligación de este Tribunal, verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 377 de la Ley.

**3.1 Cumplimiento a requisitos generales.** El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta

---

<sup>9</sup> Fojas 64 a 65

con la **personalidad y legitimación** referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

**3.2 Cumplimiento a requisitos especiales.** Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección o el otorgamiento de la constancia respectiva.

#### **4. SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA**

##### **4.1 Síntesis de los agravios.**

De la lectura integral y minuciosa del escrito inicial de demanda se advierten agravios que configuran la causa de pedir del partido actor, a fin de impugnar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez, en razón de lo siguiente:

- a.** El actor manifiesta que se esta violando el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley, que establece que tendrán derecho a que le sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas.

Esto es así, por que la Coalición Juntos Haremos Historia omitió registrar al candidato suplente de la posición número diez, y que por tal motivo no presento una planilla completa y debidamente integrada por candidatos a regidores propietarios y suplentes, por lo que no se actualiza la legalidad de los requisitos necesarios para el registro de la planilla y por ende no cumple con los requisitos necesarios para participar en la asignación de los regidores de representación proporcional.

- b.** Señala que la resolución combatida inaplica de forma implícita, las bases constitucionales que rigen al principio de

representación proporcional, pues el partido actor que obtuvo 45,201 (cuarenta y cinco mil doscientos un) votos le asignaron una regiduría; no obstante, al Partido Verde Ecologista de México le otorgaron, de igual manera, un escaño en el ayuntamiento, siendo que su votación de 12,880 (doce mil ochocientos ochenta) es inferior a la del recurrente.

Por ello, advierte que el Tribunal deberá vigilar que las fuerzas políticas, en el caso concreto, se encuentren dentro de los límites constitucionales de sobre y sub representación.

De tal manera que, solicita se otorgue al Partido Revolucionario Institucional el grado de representatividad en el ayuntamiento, acorde a su representación real y cierta, cuantificada en votación.

Lo anterior, es conforme al criterio de la Sala Superior en cuanto a que los motivos de inconformidad que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente dentro de alguno en particular, como podría ser, el atinente a "agravios".<sup>10</sup>

#### **4.2 Planteamiento de la controversia.**

La **pretensión** del partido actor es que se modifique la resolución dictada por la Asamblea y, se otorguen los regidores necesarios a fin de garantizar su representatividad en el órgano colegiado.

Por ende, la **controversia** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución combatida es conforme a Derecho o, por el contrario, como lo alega la parte actora, se debe modificar la asignación realizada por la responsable.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

<sup>11</sup> Lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral

## 5. ESTUDIO DE FONDO

**5.1 La Coalición Juntos Haremos Historia, cumple con lo requisitos necesarios para participar en la asignación de regidores de representación proporcional.**

### 5.1.1 Tesis de la decisión.

El agravio del partido actor resulta **infundado**, en virtud de que la coalición referida sí puede participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional máxime que la planilla postulada se encuentre incompleta; además, el actor fue omiso en controvertir la aprobación del registro respectivo en el momento procesal oportuno, por lo que resulta que se trata de un acto consentido.

A fin de exponer la posición jurisdiccional de este Tribunal, se abordarán los temas, a saber: marco normativo la postulación de candidaturas a miembros del ayuntamiento, para de manera posterior, ocuparse del caso concreto y exponer la respuesta a la controversia planteada.

### 5.1.2 Marco Normativo

Los artículo 41 párrafo segundo Bases I párrafos primero y V párrafo primero, Apartado C numerales 1, 10 y 11; 35, fracción II, y 115 párrafo primero Base I párrafo primero, de la Constitución Federal, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

De igual forma, es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para



todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley, solicitando para ello, el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, a través de los partidos políticos, así como por los propios ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Siendo que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Así también, se matiza que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine, para lo cual, la competencia que se otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado

Asimismo, en los artículos 23, numeral 1, inciso e) y 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos se prevé como derecho de los partidos políticos el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones, conduciendo para ello, sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, la Constitución Local establece que son derechos de la ciudadanía chihuahuense poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier empleo o comisión, teniendo las demás cualidades que las leyes establezcan. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos. Premisa establecida en el artículo

21, fracción II).

Además, en los artículos 104, numeral 1), 106, numeral 5), 191, numeral 1), inciso b) y c), de la Ley, se manifiesta lo siguiente: que corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y sus coaliciones, así como a quien o quienes hayan cumplido los requisitos de postulación como candidatos independientes, el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Y que las candidaturas a miembros de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas integradas cada una por un presidente municipal, y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todos con su respectivo suplente, ante la asamblea municipal correspondiente.

Tendrán derecho a que les sean asignados regidurías de representación proporcional a las planillas debidamente registradas, que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa y hayan alcanzado por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida.

La asignación de regidurías de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidaturas registradas por cada planilla, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores y, si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada una de las planillas en la asignación de los cargos del ayuntamiento.

Serán regidores propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, los que aparezcan en primer término con el carácter señalado en el registro que se autorice para la elección según el principio de votación de mayoría relativa.

### **5.1.3 Caso concreto / Respuesta**

Para este Tribunal resulta infundado el agravio, en atención a lo

siguiente:

El actor parte de una premisa incorrecta, ya que si bien la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-4/2018, en que se analizó la validez o invalidez del registro de planillas incompletas para **integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa,** de la cual deriva la Jurisprudencia 17/2018 **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**<sup>12</sup>

Al respecto se estableció la problemática del derecho a ser votado de las personas que forman parte de planillas incompletas, así como de los partidos de postular a sus candidatos, sostuvo que debía ponderarse sobre dicho derechos la obligación de garantizar que los ayuntamientos fueran integrados en forma completa como resultado de la elección de que se trate, **también lo es que este pronunciamiento lo hizo a fin de salvaguardar la regularidad en el funcionamiento de tales órganos en caso de resultar electos.**

En tal tesitura, se establece que debe permitirse el registro de la planilla incompleta **y que de haber obtenido el triunfo y no haber subsanado la incompletitud de la planilla, los cargos sin candidatura deberían ser integrados al momento de hacer las asignaciones respectiva aplicando el principio de representación proporcional,** con las fórmulas de otros partidos o coaliciones que participen en la elección del municipio de que se trate por el mencionado principio, siendo el caso que pudiera existir la posibilidad de que dichos sean los inherentes a los regidores que como en el precedente se destaca, su función es sustituible por sus iguales.

En este sentido, la problemática resulta en la contradicción en

---

<sup>12</sup>

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=17/2018&tpoBusqueda=S&sWord=17/2018>

Consultable:

comento es diversa la que ahora se analiza. Ya que, el actor manifiesta que la Coalición Juntos Haremos Historia, no cumple con los requisitos necesarios para participar en la asignación de los regidores de representación proporcional, debido a que la planilla en la posición diez no se cuenta con registro del suplente.

De manera que, para el efecto de analizar si la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia puede o no participar por el principio de la representación proporcional, se analizará como podría verse afectada la funcionalidad del ayuntamiento.

Que es lo que finalmente procuró la Sala Superior en dicha contradicción de criterios, en el que además se analizó el caso concreto sobre la base de postulación de planillas incompletas que pudieran resultar electas, es decir, a través del principio de mayoría relativa.

Así, el hecho de que el registro de la planilla, en el caso concreto en la posición número diez que no cuenta con suplente, de ninguna manera existe una afectación para la integración y funcionamiento del ayuntamiento, pues dicha fórmula no alcanzó de conformidad con la resolución combatida, una regiduría por el principio de representación proporcional de tal forma que no le corresponde ser parte del órgano de gobierno municipal.

Adoptar una oposición contraria, implicaría el desconocimiento de las prerrogativas que hacen efectivo el derecho político electoral de ser votado de aquellos que obtuvieron la procedencia a su registro por parte de la autoridad administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, lo dispuesto en las **Tesis XXXIX/2007**,<sup>13</sup> **X/2003**<sup>14</sup> y **LXXXIV/2002**,<sup>15</sup> de rubros "**CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO**

---

<sup>13</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 965 y 966.

<sup>14</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1274 y 1275.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1268 y 1269.

**POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”, “INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)” e “INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”**

Con ello, se protege el derecho político electoral de ser votado del resto de los integrantes de la planilla, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, así como el derecho de los institutos políticos que integran la coalición de postular candidatos, a efecto de contribuir a la integración de los órganos de representación política que se contempla en el artículo 41 base I, de la misma Constitución Federal.<sup>16</sup>

Por otra parte, no le asiste la razón al actor cuando aduce que: existe violaciones directas y flagrantes a los principios constitucionales de certeza, legalidad y paridad, ya que a su decir no cumplió con los requisitos iniciales para el registro de candidatos.

El anterior planteamiento del actor, no es posible en razón de la definitividad de las etapas electorales.

Toda vez que el fue omiso en controvertir la aprobación del registro de la planilla de la Coalición Juntos Haremos Historia en el momento procesal oportuno, por lo que resulta que se trata de un acto consentido.

Ello es así, toda vez que el actor tal y como lo menciona en su demanda, constituye un deber de los institutos políticos el proponer planillas completas, asimismo que dichos institutos cuentan con

---

<sup>16</sup> Similar criterio tuvo la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-504/2015.

mecanismos internos que les permiten planear y llevar a cabo en completa libertad, pero también consentido de alta responsabilidad, los procedimientos internos de selección de postulantes.

En efecto, la aprobación del registro de los candidatos se da durante la fase de preparación de la elección, en el presente proceso electoral transcurrió del primero de diciembre de dos mil diecisiete al treinta de junio, pues la jornada electoral tuvo verificativo el primero de julio pasado.

En el caso particular, el registro de las candidaturas a miembros del ayuntamiento se realizó del veinte al treinta de marzo y la sesión especial de aprobación de candidaturas a miembros de Ayuntamiento se llevo a cabo el veinte de abril.<sup>17</sup>

En ese sentido, la Coalición Juntos Haremos Historia, presentó ante la asamblea municipal el registro de la candidatura a miembros del ayuntamiento, registro que fue aprobado por dicha autoridad administrativa.

Por lo que el actor, tuvo conocimiento de la aprobación de la planilla de dicha coalición. En razón de lo anterior no resulta valido que pretenda controvertir la integración de la planilla hasta este momento, ello, toda vez que, como se ha dicho debió combatir dicho acto con la oportunidad debida, circunstancias que en la especie no aconteció.

Como bien se establece en el artículo 91, numeral 1) de la Ley, en el que manifiesta que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley, realizados por la autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos del Estado.

---

<sup>17</sup> [http://www.ieechihuahua.org.mx/calendario\\_electoral2018](http://www.ieechihuahua.org.mx/calendario_electoral2018)

De ahí que, el artículo 94, numeral 1) de la misma normatividad manifiesta que para los efectos de la Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: a) Preparación de la elección, b) Jornada Electoral y c) Resultados y declaración de validez de las elecciones

En consecuencia, tales actos forman parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de la jornada electoral celebrada el primero de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, lo determinado por la Coalición con relación al registro de la planilla, no puede cancelarse, como lo pretenden el recurrente, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, como lo es, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por lo que resulta infundado el agravio.

## **5.2 La asignación de regidores por el principio de representación proporcional es correcta.**

### **5.2.1 Tesis de la decisión.**

El agravio del partido actor resulta **infundado**, en virtud de que la autoridad responsable, en lo que fue materia de impugnación, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez, acorde a las reglas previstas en la normatividad aplicable, razón por la cual la representatividad del partido recurrente es congruente en proporción con su fuerza medida en votos.

A fin de exponer la posición jurisdiccional de este Tribunal, se abordarán los temas, a saber: marco normativo de la representación proporcional en la integración del ayuntamiento, para de manera posterior, ocuparse del caso concreto y exponer la respuesta a la controversia planteada.

### **5.2.2 Marco normativo.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre.

Cada municipio es gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por un presidente y el número de síndicos y regidores que la legislación local determine. El gobierno municipal se ejerce exclusivamente por el Ayuntamiento sin que medie alguna autoridad entre éste y el Gobierno del Estado.

De igual forma, se advierte el imperativo para las autoridades legislativas locales, de que al expedir sus leyes electorales se deberá introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios que conforman la entidad.

A partir de dicho precepto constitucional, se entiende que el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él. De ahí que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En este contexto, los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, el principio de representación proporcional



constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

En efecto, dentro de los sistemas políticos catalogados como democracias, el principio rector del poder siempre será la voluntad mayoritaria de los ciudadanos.

Sin embargo, en las sociedades modernas tan complejas por su amplitud poblacional, sus intereses diversos, sus ideologías varias, entre otros aspectos; es indispensable canalizar institucionalmente los esfuerzos y aspiraciones de las minorías, pues a más de obedecer así a una innegable premisa de justicia y equidad social, sus opciones resultan altamente enriquecedoras en el ejercicio del poder público y la orientación de las actividades del gobierno.

De esta forma se entiende la preocupación creciente del Estado por establecer canales adecuados para captar y aprovechar el sentir de los grupos políticos minoritarios.

Bajo tales parámetros, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la

integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, lo que no implica, desde luego, que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros municipios.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el sistema de representación proporcional en el ámbito municipal, **debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos**, esto es, que los partidos que cuenten con algún grado de representatividad puedan acceder al órgano de gobierno municipal.<sup>18</sup>

Establecidos los elementos anteriores, conviene poner de relieve que el citado principio de asignación por representación proporcional, tiene en la norma suprema una doble aplicación, por una parte, en términos de los numerales 52, 54, 56 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, opera respecto de la integración del Congreso de la Unión, así como respecto de los Congresos de las entidades federativas, mientras que al tenor de lo preceptuado en el artículo 115, fracción VIII, primer párrafo, de aquella, dicho modelo de asignación de encargos también debe ser introducido en los ordenamientos normativos de los estados para la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios del país.

Ahora bien, el principio de representación proporcional y su implementación en la integración de los ayuntamientos, conviene dejar patente que aquél opera de modo que los miembros de dichos cuerpos colegiados que hayan sido electos por el voto de los ciudadanos que integran el órgano de gobierno municipal, permite a

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de numero P./J. 19/2013, rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180, número de registro 159829.

los partidos políticos contendientes en una elección municipal contar con un grado de representatividad acorde al nivel de votación o respaldo ciudadano que hayan obtenido.

En otro orden, para el estudio de los agravios formulados por el actor, es necesario realizar el procedimiento de asignación aplicando la fórmula prevista en la ley comicial local.

En ese sentido, se realiza el estudio de la fórmula de asignación de regidurías del municipio de Juárez, en relación con el artículo 191, numeral 1, inciso b) de la Ley.

En primer término, conforme al artículo 17, fracción I del Código Municipal del Estado y al diverso 191, numeral 1, inciso a) de la Ley, el ayuntamiento de Juárez se integrará con once regidores por mayoría relativa y nueve de representación proporcional.

### **5.2.3 Caso concreto / Respuesta**

No le asiste la razón al partido actor, toda vez que el desarrollo del procedimiento de asignación de regidores de representación proporcional, por lo que hace a la votación del recurrente, se ajusta a los parámetros legales y constitucionales aplicables.

En otras palabras, la representatividad del partido recurrente es congruente en proporción con su fuerza medida en votos y se ajusta a los límites constitucionales de sobre y sub representación, como a continuación se expondrá:

En el caso particular en estudio, la autoridad responsable, como está acreditado con copia certificada<sup>19</sup> del acuerdo de asignación de regidores respectiva de fecha cinco de septiembre, aplicó la fórmula de asignación de regidurías de representación y asignó: cinco regidurías a la coalición Juntos Haremos Historia; dos la coalición Por

---

<sup>19</sup> Fojas 43 a 64

Chihuahua al Frente; una al Partido Revolucionario Institucional –hoy actor– y finalmente una al Partido Verde Ecologista de México.

Previo a ello, resulta oportuno referir que este Tribunal dejará intocada la resolución impugnada por lo que hace a la aplicación de la fórmula y el procedimiento para la asignación seguido por la responsable para tal efecto, pues al respecto, el actor no expresa agravio alguno; por el contrario, en su medio de impugnación, replica el método y el proceder que la Asamblea tomó en cuenta para realizar la asignación recurrida, y en consecuencia el examen que se hará en el presente considerando, versara en determinar si el actor debe conservar la única regiduría obtenida por el principio de representación proporcional y, si ésta, es acorde a su votación, así como a los límites constitucionales de sobre y sub representación.

En esta tesitura, para el efecto de verificar si el acto de asignación de la fórmula de distribución de regidurías por representación proporcional es o no conforme a derecho o al sistema constitucional, respecto al partido impugnante, es factible avocarnos a la ley comicial local, en la que establece dos mecanismos de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, tales procedimientos de distribución están taxativamente previstos en los artículos 191, numeral 1 de la Ley, en virtud de lo siguiente:

<b>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>
<b>PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 191, NUMERAL 1 DE LA LEY</b>
<p><b><u>Podrán participar:</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Los partidos políticos que hayan participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento.</li> <li>➤ Los partidos o coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación municipal válida emitida.</li> </ul> <p><b><u>Requisitos de presupuesto para participar:</u></b></p>

- Que haya obtenido el **dos por ciento** de la votación municipal válida emitida.
- Si después de aplicado lo anterior, aún quedaren regidurías por repartir, la asignación por este principio se sujetará a una fórmula que aplicará los elementos de cociente de unidad y resto mayor.

❖ **Cociente de unidad:** resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio a favor de las planillas con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

❖ **Resto mayor de votos,** es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada planilla, una vez hecha la distribución de miembros de ayuntamiento mediante cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

En lo tocante, la fórmula de distribución de regidores por el principio de representación proporcional, que prevé la norma jurídica citada en el cuadro que antecede, describe los conceptos fundamentales, a saber: **porcentaje de asignación (2%), cociente de unidad y resto mayor.**

Para la aplicación de estos conceptos, como los elementos básicos que describe el fundamento que se cita, se comprenden:

1. Como votación municipal total emitida, es la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio referente a la elección de ayuntamientos;
2. La votación municipal válida emitida, es la que resulte de deducir de la votación municipal total emitida, los votos nulos y candidaturas no registradas.

De las bases anteriores, es pertinente desarrollar la fórmula, atendiendo a los resultados consignados en el acto impugnado relativos al cómputo municipal de la elección, los cuales se plasman en la tabla siguiente:

FUERZA POLÍTICA	VOTOS
Coalición "Juntos Haremos Historia"	175,756
Coalición "Por Chihuahua al Frente"	68,648
Partido Revolucionario Institucional	45,201
Partido de la Revolución Democrática	5,122
Partido Verde Ecologista de México	12,880
Partido Nueva Alianza	8,715
C.I. Héctor Armando Cabada Alvidrez <sup>20</sup>	176,245
Candidatos No Registrados	275
Votos Nulos	18,982
<b>TOTAL</b>	<b>511,824</b>

De la tabla anterior, nos permite inferir (entre otras cosas) dos datos: primero, las fuerzas políticas que postularon planillas en la elección, así como el ganador de esta, esto es, la planilla encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez, que con motivo de resultar triunfadora no participa en la designación.

Ahora bien, este Tribunal y, tal como lo realizó la responsable, para el efecto de continuar con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías, procederá a obtener la votación municipal válida emitida, misma que se obtendrá del resultado que corresponda deducir o restar los votos nulos (18,982 votos) y candidatos no registrados (275 votos) a la votación municipal total emitida (511,824 votos), para ello se procede en lo siguiente: **Votación Municipal Válida Emitida = 492,567 votos.**

En este contexto, se procede a establecer qué porcentaje de votación obtuvieron los partidos políticos y de esta forma determinar quienes cumplen con el porcentaje de acceso (2%) para participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, siendo: **2% de 492,567 = 9,851.34.**

Así, las fuerzas políticas que no obtuvieron el triunfo de la elección por

<sup>20</sup> Planilla de candidaturas independientes al cargo de miembros del ayuntamiento, encabezada por Héctor Armando Cabada Alvidrez.

el principio de mayoría relativa; alcanzaron por lo menos el 2% de la votación municipal válida emitida; y que, por tanto, cuentan con el derecho de pasar a la etapa de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional son las siguientes:

Umbral de 2% = 9,851.34	
Partido político o fuerza política	Votación obtenida
Coalición “Juntos Haremos Historia”	175,756
Coalición “Por Chihuahua el Frente”	68,648
Partido Revolucionario Institucional	45,201
Partido Verde Ecologista de México	12,880

Establecidas las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, procede a definir la votación municipal válida emitida dispuesta en la ley para efectos especiales del acto de asignación; misma que se constituye en exclusiva con los sufragios obtenidos por aquellos partidos o fuerzas políticas con derecho a participar en la presente etapa.

Para tal fin, el artículo 191, numeral 1, inciso c) de la Ley, dispone que, al resultado global de la votación municipal válida emitida habrá de restarse aquella votación de los partidos políticos o fuerzas políticas que no alcanzaron el umbral mínimo del 2%, antes precisado.

En esta tesitura, la suma de la votación de los partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el umbral mínimo del 2% es el siguiente:

PARTIDO O FUERZA POLÍTICA	VOTACIÓN
Partido de la Revolución Democrática	5,122
Partido Nueva Alianza	8,715

TOTAL	13,837
-------	--------

Realizada la ecuación antes descrita, se tiene lo que sigue:

Votación Municipal Válida Emitida (global)	492,567
Votación partidos o fuerzas políticas que no obtuvieron el 2%	13,837
<b>Votación Municipal Válida Emitida, para efectos de asignación</b>	<b>478,730</b>

Luego, como se mencionó con anterioridad, el partido actor no combate de manera frontal la fórmula y procedimiento que llevo a cabo la responsable con motivo de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Juárez, razón por la cual el Tribunal se avocó, de forma única, a estudiar que fuerzas políticas tenían derecho a participar en la distribución de curules.

Explicado lo que antecede, de la resolución impugnada se desprende que la asignación de regidores se realizó de la forma siguiente:

Partido o fuerza política	Regidores asignados en primera ronda (umbral 2%)	Regidores asignados por cociente natural	Regidores asignados por resto mayor	Total de regidores asignados
Coalición "Juntos Haremos Historia"	1	4	0	<b>5</b>
Coalición "Por Chihuahua el Frente"	1	1	0	<b>2</b>
Partido Revolucionario Institucional	1	0	0	<b>1</b>
Partido Verde Ecologista de México	1	0	0	<b>1</b>

Ahora bien, a fin de evidenciar si la regiduría asignada al partido actor es acorde o no con su representación en el órgano colegiado medida en votos, el Tribunal deberá estudiar si dicha representación se encuentra dentro de los límites constitucionales de sobre y sub representación.



Ello, toda vez que la Sala Superior ha sostenido que de conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal, **el lineamiento constitucional de sobre y sub representación debe ser atendido por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.**<sup>21</sup>

De igual forma, el citado límite constitucional creado por el Constituyente tiene como propósito fundamental que en la consecución de órganos de gobierno **se encuentre reflejada de la manera más fiel posible la voluntad política del electorado**; de ahí que la verificación de dicho límite sea la medida idónea para revisar si la votación del partido actor se encuentra representada, de forma debida, en la integración del órgano colegiado.

Así, el paso siguiente es analizar sí la verificación de los límites de sobre y sub representación realizada por la autoridad responsable fue correcta.

Sobre el tema, es necesario precisar, como se señaló con anterioridad, es una **obligación** para las autoridades electorales verificar el límite constitucional de sobre y sub representación, cuando se somete a escrutinio de los órganos electorales la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los ayuntamientos.<sup>22</sup>

Lo anterior, toda vez que el artículo 94, párrafo décimo de la Constitución Federal dispone que la ley fijará los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia electoral 47/2016, de rubro: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

<sup>22</sup> Ídem

Federación.

A su vez, el artículo 99 de la Constitución Federal establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la **máxima autoridad en la materia** y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 189, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala como atribución de la Sala Superior, la de **fijar la jurisprudencia obligatoria** de acuerdo con el procedimiento que marca la propia normativa.

De acuerdo con la citada Ley Orgánica, una vez que la Sala Superior emite la declaración de obligatoriedad de una jurisprudencia, la misma resulta de cumplimiento inexcusable para las Salas de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral y **las autoridades electorales locales (administrativas y jurisdiccionales)**.<sup>23</sup>

En consecuencia, resulta inconcuso que los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior son obligatorios y vinculantes para este Tribunal, razón por la cual, arribar a una conclusión diferente llevaría a desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia y vulnerar los mandatos constitucionales; de ahí que se tenga que verificar, cada vez que se estudie la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los límites constitucionales de sobre y sub representación.

Así, en concepto de este Tribunal, la autoridad responsable al realizar el análisis relacionado con el contraste de los parámetros de sobre y sub representación de las fuerzas que integraron el ayuntamiento de Juárez, omitió efectuar una interpretación de la normativa aplicable que tomara en cuenta la representación más aproximada y real de las

---

<sup>23</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de reconsideración de clave SUP-REC-37/2018, de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

fuerzas políticas que conforman el órgano colegiado.

Ello, puesto que, para realizar el cálculo del límite de sobre y sub representación, la autoridad responsable partió de la base de que el ayuntamiento de Juárez se encuentra integrado por once (11) posiciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, así como por nueve (9) por el principio de representación proporcional.

No obstante, soslayó que en la conformación del ayuntamiento debió considerar el cargo de Presidente Municipal, el cual forma parte integral del mismo, en virtud de que es votado en la misma planilla, y conforme al artículo 126 de la Constitución Local; 13 de la Ley, así como 17 y 29 del Código Municipal, integra el ayuntamiento con derecho a voz y voto en sus decisiones.<sup>24</sup>

Por tanto, en lugar de tomar en cuenta un total de veinte integrantes del ayuntamiento para obtener los porcentajes de representación, debió considerar que el universo correcto estaba comprendido por veintiún integrantes.

En ese sentido, para obtener el porcentaje de representación al que equivale cada uno de los integrantes del ayuntamiento, se debe dividir el 100% entre el total del número de miembros que en el caso concreto son 21 (doce de mayoría relativa y nueve de representación proporcional).

$$100 / 21 = 4.76\%$$

De la operación en comento se obtiene que el porcentaje que representa cada una de las posiciones integrantes del ayuntamiento, corresponde a 4.76% (cuatro punto setenta y seis por ciento).

Establecido lo anterior y con base en dicho porcentaje, se realiza el

---

<sup>24</sup> Criterio sostenido por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al juicio ciudadano identificado con la clave SG-JDC-4030/2018 y acumulado, de seis de septiembre de dos mil dieciocho.

cálculo correspondiente a efecto de verificar los porcentajes de representación de cada una de las fuerzas políticas en el ayuntamiento, de conformidad con las posiciones asignadas, de manera original, por la Asamblea Municipal.

Fuerza política	Votación	% VMVE <sup>25</sup>	Regidores asignados	% de representación en el ayuntamiento (100/21)	Diferencia entre % de representación y % VMVE
Juntos Haremos Historia	175,756	36.71%	5	23.80%	- 12.91% ↓ <sup>26</sup>
Por Chihuahua al Frente	68,648	14.34%	2	9.52%	- 4.82%
Partido Revolucionario Institucional	45,201	9.44%	1	4.76%	-4.68%
Partido Verde Ecologista de México	12,880	2.69%	1	4.76%	+2.07%

De la tabla anterior, se desprende lo siguiente:

- a. **La coalición Por Chihuahua al Frente**, se encuentra **subrepresentada dentro de los límites de la Ley**, en virtud de que su porcentaje de representación de regidurías en el ayuntamiento, frente a su porcentaje de votación, es de **-4.82%** (cuatro punto ochenta y dos por ciento).
- b. **El Partido Revolucionario Institucional**, se encuentra **subrepresentado dentro de los límites de la Ley**, en virtud de que su porcentaje de representación de regidurías en el ayuntamiento, frente a su porcentaje de votación, es de **-4.68%** (cuatro punto sesenta y ocho por ciento).

<sup>25</sup> Correspondiente a la división de la votación obtenida por la opción política entre el resultado de la votación municipal válida emitida para efectos de asignación; es decir: la votación de la opción política entre votación municipal válida emitida menos la votación de las fuerzas políticas que no alcanzaron el 2% de la votación (22,628).

<sup>26</sup> ↑↓ Indica que existe una sobre o subrepresentación que rebasa los límites del +8 y -8 puntos porcentuales.

- c. **El Partido Verde Ecologista de México**, se encuentra **sobrerrepresentado dentro de los límites de la Ley**, en virtud de que su porcentaje de representación de regidurías en el ayuntamiento, frente a su porcentaje de votación, es de **+2.07%** (dos punto cero siete por ciento).
- d. La coalición **Juntos Haremos Historia**, se encuentra **subrepresentada fuera de los límites de la Ley**, en virtud de que su porcentaje de representación de regidurías en el ayuntamiento, frente a su porcentaje de votación, es de **-12.91%** (cuatro punto treinta y cuatro por ciento).

De lo expuesto se obtienen dos premisas: **a.** no le asiste la razón al partido actor toda vez que su porcentaje de representación en el órgano colegiado se encuentra dentro del límite constitucional de subrepresentación; de ahí que se estime como infundado su agravio y **b.** la coalición Juntos Haremos Historia se sitúa por debajo del límite de subrepresentación, es decir, su porcentaje de representación en menor en ocho puntos porcentuales a la votación obtenida por tal fuerza política.

Así, en el presente caso, tal y como concluyó de forma correcta la autoridad responsable, no se considera aplicable realizar compensación alguna, pues tanto el Partido Revolucionario Institucional como el Partido Verde Ecologista de México obtuvieron su única regiduría asignada por virtud del umbral mínimo de porcentaje de votación, es decir, que la votación obtenida por cada una estas opciones políticas superaron el 2% de la votación válida emitida, de forma independiente, al número de votos obtenido por cada fuerza política.

De tal manera que estas opciones políticas, al haber superado el límite que la normativa en la materia dispone para la asignación de regidores de representación proporcional, válidamente tienen el derecho a que se les sea asignado al menos un regidor dentro de la conformación final del Ayuntamiento.

Ya que el artículo 191, numeral 1, incisos b) y c), de la Ley, de manera tajante dispone que tendrán derecho a que se les asigne regidores de representación proporcional a:

1. Las planillas debidamente registradas;
2. Que no hayan obtenido el triunfo de mayoría relativa; y
3. Hayan alcanzado por lo menos del 2% de la votación municipal válida emitida.

Asimismo, que la asignación de regidores se realizará por medio de rondas, en una primera ronda se asignará una regiduría a cada planilla que hubiere alcanzado el 2% de la votación referida, situaciones que correctamente fueron respetadas por la Asamblea Municipal.

Por ello, no se considera pertinente restar alguna fuerza política su regiduría, para que ésta sea sumada o establecida a la coalición subrepresentada (Juntos Haremos Historia); pues razonar de forma diversa a la desarrollada, implicaría privar de representación en el cabildo a las opciones políticas que ganaron legítimamente su derecho a ello, al haber alcanzado el porcentaje requerido por la ley para acceder a una regiduría.

Puesto que, como se ha referido, el principio de representación proporcional tiene como una de sus finalidades que las minorías en la contienda electoral tengan representación en los órganos de elección popular, es decir, que la integración final del ayuntamiento tenga una mayor pluralidad y, por ende, representatividad de diversas opciones políticas.

Ello, toda vez que el sistema de representación proporcional en México, y también en del estado de Chihuahua, no es un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud, que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo, sino que se trata de un sistema de representación mixto, que privilegia la

pluralidad política.<sup>27</sup>

Situación que en el presente caso así sucede con la integración de dos opciones políticas que, con derecho igual a las demás, tendrán una mínima representación Ayuntamiento -un regidor cada una- lo que conlleva a una mayor pluralidad política en la integración del órgano elección popular municipal.

Por consiguiente, con independencia de las razones que esgrimió la autoridad responsable en la resolución controvertida para analizar los parámetros de sobre y sub representación de las fuerzas que integraron el ayuntamiento de Juárez, lo cierto es que arribó a una conclusión análoga a la sostenida en el presente fallo, es decir, aunque la coalición Juntos Haremos Historia se encontraba subrepresentada, resulta improcedente realizar alguna compensación constitucional.

En merito de lo expuesto, lo procedente es confirmar, aunque por diversas razones, la resolución combatida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue motivo de controversia.

**SEGUNDO.** Se **solicita** al **Instituto Estatal Electoral** que, en auxilio de las labores de este Tribunal, notifique, **de forma inmediata**, el presente fallo a la Asamblea Municipal de Juárez. Debiendo informar sobre el cumplimiento respectivo en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que ello ocurra.

---

<sup>27</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SG-JRC-133/2018.

**TERCERO.** Dese vista del presente fallo a la Sala Superior y a la Sala Regional Guadalajara, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese conforme a derecho corresponda.**

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO  
ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN  
SECRETARIO GENERAL**